



Citar este número al responder:  
0712-533712025  
301 812025

Santiago de Cali, 03 de febrero del 2026

**RUBEN DARIO ANDRADE URBANO**  
Jarillon Rio Cauca  
Coordenadas geográficas: 3.387579-76.463818  
Corregimiento de Navarro  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Comunicación  
Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 02 de febrero de 2026, le comunicamos del AUTO POR MEDIO EL CUAL SE ORDENA UNAS DILIGENCIA ADMINISTRATIVA", del expediente con No.0712-039-002-019-2025 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

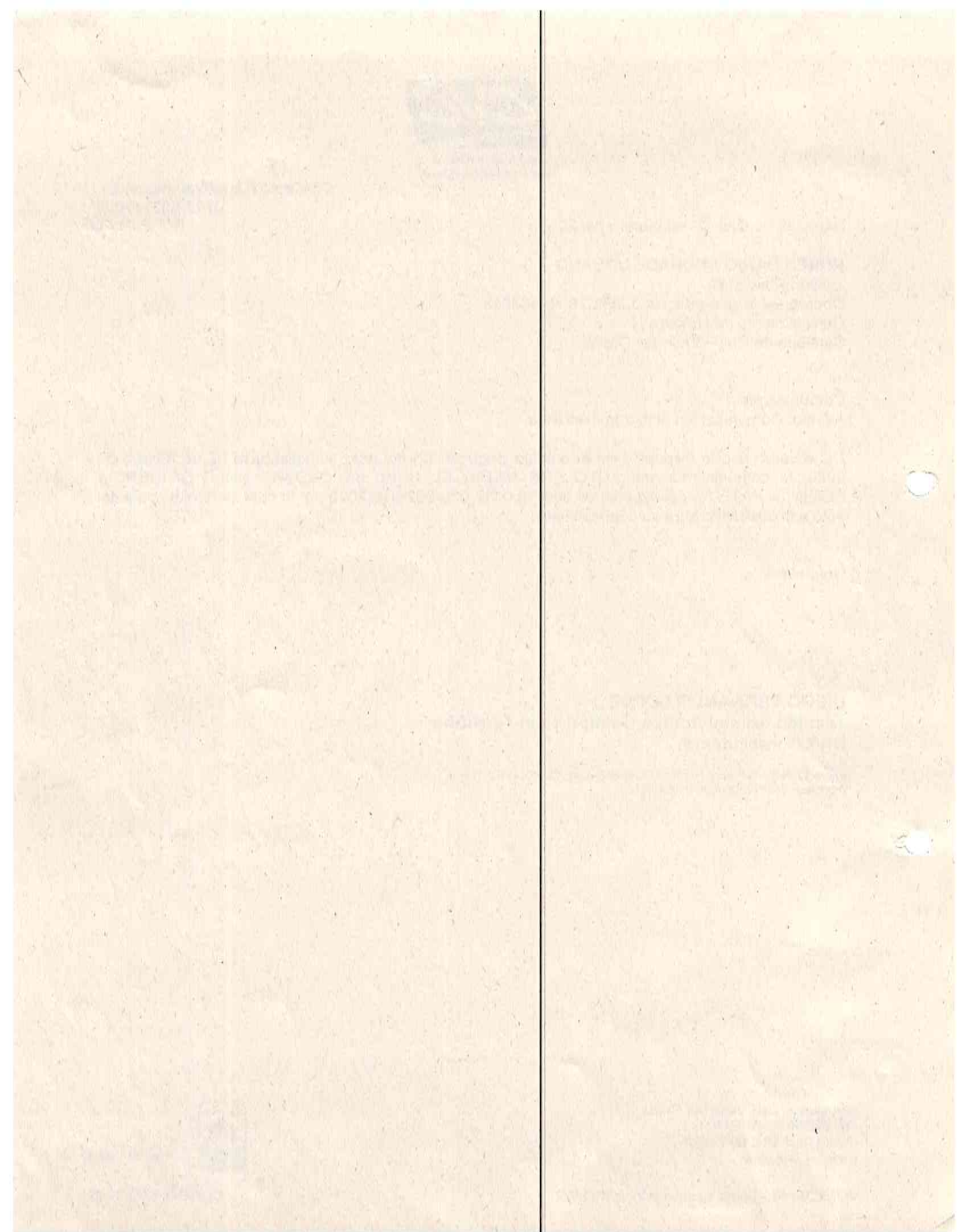
**DIEGO FERNANDO LOPEZ**  
**Técnico Administrativo Gestión en el Territorio**  
**DAR Suroccidente**

Proyectó: Nohelia Franco Herrada-Contratista-DAR SUROCCIDENTE  
Archivase en 0712-039-002-019-2025

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1



## INFORME DE VISITA

**FECHA Y HORA DE LA VISITA:** 2 de junio de 2026

**DEPENDENCIA:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

**NOMBRE DE QUIENES REALIZARON LA VISITA:** Hernando Devia A técnico Operativo, Rosemberg Colorado. Operario de Lancha

**POR CVC DAR Suroccidente:**

Ing. Hernando Devia Alvarado Técnico Operativo y Rosemberg Colorado

**UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:** Jarillón Rio Cauca sector Navarro cabecera exp 0712-039-002-019-2025 Presunto Infractor Luis del Carmen garces y Ruben Dario Andrade Coordenadas 3°38'57.9" N y 76°46'38.18" E

**OBJETO DE LA VISITA:**

Seguimiento proceso sancionatorio contra los señores Luis del Carmen garces y Ruben Dario Andrade

**ANTECEDENTES:**

En el año 2025 se dio inicio a un proceso sancionatorio por quema de carbono vegetal y otros residuos en un predio identificado con las coordenadas expuestas en la ubicación en la franja forestal protectora del rio Cauca

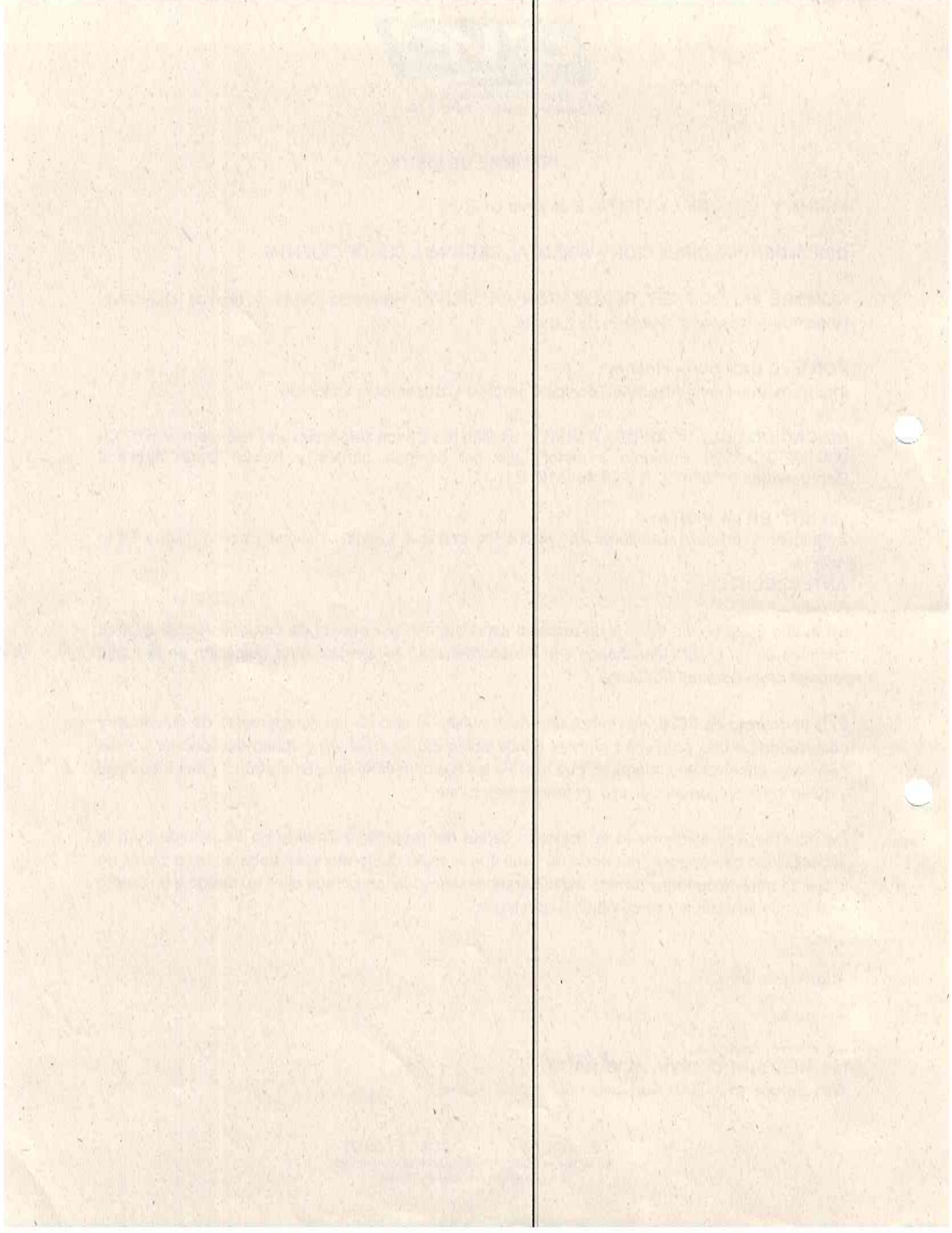
El 3 de febrero de 2026, se realizó una nueva visita al sitio de las coordenadas de ubicación y corresponde a una propiedad privada donde nadie dio información y acuso desconocer a esas personas, sin embargo, alegaron que la CVC les había decomisado un carbón y unas máquinas y quien iba a responder por eso en tono amenazante

De acuerdo a lo evidenciado la actividad objeto del proceso realmente ha disminuido pero la accesibilidad es riesgosa, por ende, al igual que el resto del territorio se debe hacer a través de la fuerza pública de todas formas estas personas van y vienen porque ellos se meten a un predio cometen la infracción y se cambian a otro lugar.

**Elaborado por:**



**Ing. HERNANDO DEVIA ALVARADO**  
Técnico operativo DAR Suroccidente



## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

### **CONSIDERANDO**

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

#### **i. ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente reposa el expediente No. **0712-039-002-019-2025**, el cual se originó con ocasión de la incautación de carbón vegetal y otros elementos realizada por la Policía Nacional, los cuales fueron puestos a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0100410. En virtud de lo anterior, la Corporación, a través de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, emitió el Concepto Técnico No. 373-2025, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

#### **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Policia Nacional Metropolitana Santiago de Cali  
Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL

#### **6. OBJETIVO:**

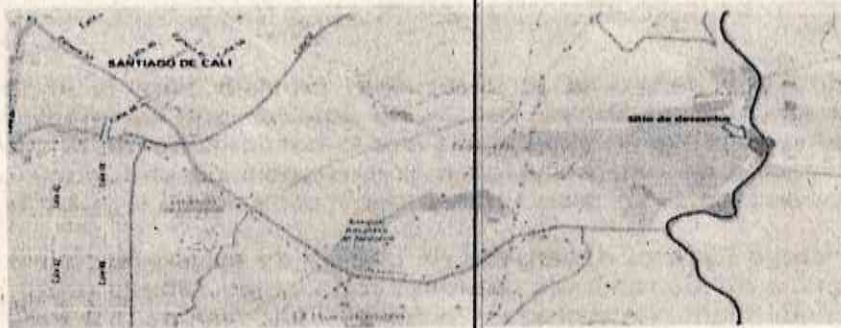
Emitir concepto técnico referente a la incautación de carbón vegetal y otros elementos por parte de la policía Nacional entregado a CVC a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0100410

**7. LOCALIZACIÓN:** Según reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, el procedimiento fue realizado en el corregimiento Navarro zona rural de Cali sobre el Jarillón del Río Cauca. coordenadas 3.387579, -76.469818 (sistema WGS84).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9



**8. ANTECEDENTES:** Consultado del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA no se encuentran antecedentes de los presuntos responsables indicados en el reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales; no obstante, contra el señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con cedula No 16510458, actualmente la CVC adelanta proceso sancionatorio por el decomisado 10 bultos de carbón vegetal equivalentes a 200 Kgs, el día 28 de junio de 2024, en el sector Jarillón, corregimiento Navarro del municipio de Cali.

#### 9. NORMATIVIDAD:

- Acuerdo 373 de 20'14 - Plan de Ordenamiento Territorial de Cali
- Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
  - **Artículo 195:** Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.
  - **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:
  - Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
  - Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Resolución 753 de 2018- lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal.

#### ARTÍCULO 3. Definiciones...

**Carbón vegetal:** los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

**Leña:** Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

**Artículo 4.** Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

*Comprometidos con la vida*

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles fuera de la cobertura de bosque natural.

**Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 6.** Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

**Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

**Artículo 9.** Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

- Ley 2387 de 2024

**Artículo 5.** Autoridades que poseen la facultad de prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. Facultad de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse. Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Según lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0100410 los elementos incautados son los siguientes

Catorce (14)  
bultos de carbón empacados y listo para su comercialización  
Tres (3) palas  
Un (1) rastrillo metálico  
Tres (3) machetes  
Una (1) hacha  
Dos (2) carretas.

El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales a través del comunicado GS-2025-086739-MECAL SECAR-GUBIM -29.25 radicado en la CVC con el número 523212025 del 13 de mayo de 2025 informa lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa corporación, sea designado un funcionario que pueda emitir concepto técnico para dos procedimientos policiales adelantados por afectación a los recursos naturales para ser anexados como evidencia documental, ante el proceso de judicialización llevado a cabo por personal policial, adscrito al Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la siguiente información:

**Información procedimiento No. 1:** El día 13 de mayo de 2025, desde las 09:00 horas, fueron sorprendidos en flagrancia en la corregimiento de navarro del municipio de Cali, sobre el Jarillón del Rio Cauca, coordenadas 3.387579, -76.463818; realizando actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable deshidratación de madera), RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.928.719 expedida Cali (Valle), natural de Santiago de Cali, (36) años de edad, fecha de nacimiento 06/04/1989, grado de escolaridad primero de primaria, soltero, oficios varios, sin más datos, de igual forma se encontraban realizando la misma actividad los señores LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO, identificado con cédula N° 6.177.279 expedida en Buenaventura (Valle), fecha de nacimiento 28/04/1968, de 52 años de edad, natural de Buenaventura (Valle), padres fallecidos, soltero, oficios varios, tercero de primaria, residente en la calimio desepaz, sin más datos; y el señor FELICIANO SÓLIS LÓPEZ, identificado con cédula N° 16510458 expedida en Buenaventura (Valle), fecha de nacimiento 25/12/1975, de 49 años de edad, natural de Buenaventura (Valle), padres fallecidos, soltero, oficios varios, bachiller, residente en la carrera 28 No. 123-28 calimio desepaz, celular 32083266477, sin más datos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se procede con la captura por el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Ley 599 del 2000 art 328, en el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 03 palas, 01 rastrillo metálico, 03 machetes, 01 hacha, 02 carretas, 14 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización, todos los elementos serán dejados a disposición de la autoridad ambiental CVC.

Es importante destacar que, en el lugar antes descrito, por parte de las unidades policiales se pudo observar (03) arrumes de carbón vegetal encendidos, equivalente a 03 mt3 y 5 arrumes de madera dispuestos para la quema equivalentes a 20 mt3 de madera de especies varias.

#### **11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

**CONDICIONES AMBIENTALES DEL SITIO DE LOS HECHOS:** El punto donde se reporta que se realizó el procedimiento (3.387579, -76.463818 - sistema WGS84) tiene las siguientes determinantes ambientales.

1. Área forestal protectora del Río Cauca. Artículo 84. Del Acuerdo 373 de 2014 establece el siguiente régimen de uso:
2. **Usos compatibles:** recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, y obtención de frutos secundarios del bosque.
3. **Usos condicionados.** construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o del hábitat de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural; las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, y aprovechamiento de aguas subterráneas, condicionadas al concepto de la Autoridad Ambiental competente. La construcción de ciclorrutas en estas áreas estará sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente.
4. **Usos prohibidos:** industrial, residencial, forestal productor, agricultura, ganadería, recreación activa, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

**EL PLAN DE MANEJO Y ORDENAMIENTO DE UNA CUENCA - POMCA** Desde el punto de vista del ordenamiento de la cuenca, la coordenada suministrada en el informe presentado por El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, se encuentra en la siguiente clasificación según resolución 0100 No. 0520-1215 del 30 de diciembre de 2019. Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA de los Río Lili Meléndez Cañaveralejo.

Categoría Ordenación: Conservación y Protección Ambiental

Zona Uso Manejo Ambiental: Áreas de Protección

SubZona Uso Manejo Ambiental: Áreas complementarias para la conservación

Descripción Unidad Zonificación Ambiental: Corredor ambiental Río Cauca.

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 establece "Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Adicionalmente, el punto de las coordenadas antes mencionadas se encuentra dentro Jarillón que es la estructura de protección contra inundaciones de la ciudad de Cali.

**TRÁMITES AMBIENTALES** Para la producción de carbón vegetal con fines comerciales el productor deberá obtener previamente el permiso de aprovechamiento forestal o informar sobre la fuente de la leña o madera que se utilizó. Para este caso, los presuntos responsables no registran solicitud alguna en el sistema de gestión documental de la CVC.

**IMPACTOS AMBIENTALES** Con la información suministrada y de manera general a continuación indica impactos ambientales potencialmente generados con la producción de carbón.

En primer lugar, existen dos aspectos a considerar en la evaluación del impacto ambiental, el primero de ellos consistente en la obtención de la madera requerida para la producción del carbón vegetal y en segundo lugar la contaminación ejercida en la combustión de la madera.

**Recurso Flora:** Asumiendo que cada bulto de carbón tiene entre 20 y 25 kg, el total del decomiso (14 bultos) fue entre 280 a 300 kg de carbón que equivalen aproximadamente a una tonelada de madera (leña) de acuerdo a la Guía de cubicación de madera No. de 1 de la Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER) Por lo tanto, para la obtención del carbón decomisado se aprovecharon aproximadamente una (1) tonelada de manera cuya procedencia y legalidad es desconocida.

**Recurso aire.** La quema de la madera con el fin de obtener carbón vegetal, obedece a un proceso de combustión incompleta (pirólisis) se constituye en un generador de olores ofensivos y genera a su vez el humo de leña el cual contiene muchos contaminantes del aire nocivos tóxicos que incluye: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés).

Los impactos ambientales asociados a la práctica realizada son los siguientes:

- Olores ofensivos
- Emisiones de carbono a la atmósfera hasta en un 6%.
- Contaminantes transportados por el aire, como óxidos de nitrógeno, metano y compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, furanos y dioxinas, así como partículas orgánicas e inorgánicas.

Estos contaminantes como es el caso de las dioxinas son cancerígenos y llegan a afectar el sistema reproductivo y sistema inmunitario y hormonal según la Organización mundial de la salud.

## 12. CONCLUSIONES:

1. Los presuntos responsables desarrollaron la actividad de producción de carbón sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.
2. La actividad desarrollada por los presuntos responsables generó potencialmente afectaciones al recurso flora y aire.
3. La actividad de producción de carbón se realizó en un área cuyo uso de suelo no es permitido.

## 13. OBLIGACIONES:

No aplica

### HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA (...)"

Que, el 16 de mayo de 2025 mediante RESOLUCIÓN 0710 No.0712-0005631 DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** un decomiso preventivo de 14 bultos de carbón vegetal más estos elementos tres (3) palas, un (1) rastrillo metálico, tres (3) machetes, una (1) hacha, dos (2) carretas, los cuales fueron incautados a los señores RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719 expedida en Cali-Valle, LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279 de Buenaventura-Valle, y FELICIANO SOLÍS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458 de Buenaventura-Valle a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0100410, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- Consistente en Cantidad: Catorce (14) bultos de carbón Vegetal.
  - Tres (3) Palas.
  - Un (1) rastrillo metálico.
  - Tres (3) machetes.
  - Una (1) hacha.
  - Dos (2) carretas. (...).

**ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento** sancionatorio ambiental en contra de los señores RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719 expedida en Cali-Valle, LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279 de Buenaventura-Valle, FELICIANO SOLÍS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458 de Buenaventura-Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que, el 20 de junio de 2025 se notifica los señores RUBEN DARIO ANDRADE URBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1143928719 y LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.177.279, en calidad de investigados

*Comprometidos con la vida*



por presunta infracción al ambiente y los recursos naturales de que trata el expediente sancionatorio 0712-039-002-019-2025, del contenido de la Resolución 0710 N° 0712-0005631 del 16 de mayo de 2025 por la cual se legaliza una medida preventiva de incautación de material forestal e inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día viernes 28 de octubre de 2025, queda surtida la notificación por aviso del señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.510.458, de la "RESOLUCIÓN 0170 No. 0712-00005631 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 16 de Mayo de 2025.

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberá continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

## ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y



articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

### iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra de los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

#### a. Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458 y en consecuencia a oficial a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran de los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.

6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** de oficio las siguientes diligencias:

**a. Documentales:**

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458 y en consecuencia a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran de los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **RUBÉN DARÍO ANDRADE URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.719, **LUIS CARMEN GARCÉS PANAMEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.177.279, **FELICIANO SOLÍS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458 o sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO TERCERO** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 03 MAR 2025

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

**HERNANDO VENTÉ AMÚ**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andina Cifuentes Angulo - Contralista - DAR Suroccidente,  
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado  
Archivarse en Expediente No.0712-039-002-019-2025

*Comprometidos con la vida*

